

Expte. 13-04722938-8-2
"SÁNCHEZ ARIEL... EN
J° 160.099 "SÁNCHEZ
ARIEL..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ariel Alejandro Sánchez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.099 caratulados "Sánchez Ariel Alejandro c/ José Cartellone Construcciones Civiles S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Ariel Alejandro Sánchez, entabló demanda, por \$ 7.912.749, contra José Cartellone Construcciones Civiles S.A., por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 80 de la L.C.T. y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que no valora pruebas decisivas; que interpretó erróneamente el artículo 80 de la L.C.T.; y que se aparta de las constancias de la causa.

Dice que al resolverse la tacha, se incurrió en afirmaciones sin análisis de los demás testimonios y probanzas; que la declaración del testigo Alejandro Cartellone, tiene "falsedades", es contradictoria y parcial; que no se le imputó una pérdida millonaria económica; que no había prohibición o directiva de contratar empresas vinculadas; que había una cadena de aprobación de contratación; y que la entrega de la documentación, se hizo fuera de los plazos establecidos por el artículo 80 de la L.C.T.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La queja relativa a errónea interpretación del artículo 80 de la L.C.T. es inadmisibles, porque el objeto litigioso no es una resolución condenatoria a la entrega de los documentos aludidos por dicho precepto, sino que el ahora impugnante pretendía, única y disfuncionalmente¹, el pago de una suma de dinero, comprensiva de capital e intereses².-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación³, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo⁴.

1 Arg. Art. 10 del CCCN., cuyo principio general, dado en llamar abuso del derecho, o proscripción del ejercicio abusivo de los derechos, es una figura operativa en materia procesal civil y laboral (V. cfr. Peyrano, Jorge W., "Otro principio procesal: La proscripción del abuso del derecho en el campo del proceso civil", en Aut. cit. (Director) y Juan Alberto Rambaldo (Coordinador), Abuso Procesal, pp. 190/191; y Balestro Faure, Myriam, "El abuso de los derechos procesales", en Sup. Esp. de La Ley, Cuestiones Procesales Modernas, 2005 (octubre), p. 12).

2 V. cfr. los capítulos IV y V de la demanda glosada en el expediente N° 160.099 arriba identificado.

3 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

4 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁵, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) La tacha formulada carecía de asidero y funda – mentación, y que coincidía con los demás testigos y el resto de la prueba aportada⁶;

2) El Sr. Sánchez había contratado empresas vin – culadas y que carecían de antecedentes, lo que no respetaba los procedimientos de control interno: Código de Ética y Transparencia; y

3) La causal de despido se había basado en he – chos concretos y objetivos, y que el despido se reputaba justificado.

Finalmente y ya en otro orden, se destaca que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los

5 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

6 Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria⁷; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito⁸. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa⁹, determinar si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual¹⁰, y debe calificar los hechos como injuriosos¹¹.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de febrero de 2023.-

7 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

8 L.S. 282-001.

9 Cfr. Piroló, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

10 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

11 Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.